



## 11. SECTOR DE HIDROCARBUROS Y MINERÍA

### 11.1. Régimen cambiario especial del sector de hidrocarburos y minería

De conformidad con lo previsto en los artículos 48 y 49 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República (en adelante R.E.8/00 J.D.) y demás normas que la modifiquen o adicionen, pertenecen al régimen cambiario especial:

- a. Las sucursales de sociedades extranjeras que tengan por objeto desarrollar actividades de exploración y explotación de petróleo, gas natural, carbón, ferroníquel o uranio y
- b. Las sucursales de sociedades extranjeras dedicadas exclusivamente a prestar servicios inherentes al sector de hidrocarburos, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 9 de 1991 y el Decreto 1073 de 2015 (Libro 2, Parte 2, Título I, Capítulo 2, Sección 3) y demás normas que las modifiquen o adicionen. Estas sucursales pertenecen al régimen cambiario especial a partir de la expedición del certificado de dedicación exclusiva emitido por el Ministerio de Minas y Energía.

*[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 56 \(Dic.23/2016\) \[CRE DCIN-83 Dic.23/2016\]](#)*

Las sucursales de sociedades extranjeras sujetas al régimen cambiario especial no podrán acudir al mercado cambiario por ningún concepto, salvo para:

- a. Girar al exterior el equivalente en divisas del monto de capital extranjero en caso de liquidación de la sucursal.
- b. Girar al exterior el equivalente en divisas de las sumas recibidas en moneda legal con ocasión de las ventas internas de petróleo, gas natural o servicios inherentes al sector de hidrocarburos.
- c. Reintegrar las divisas que requieran para atender gastos en moneda legal.

*[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 39 \(Oct.01/2014\) \[CRE DCIN-83 Oct.01/2014\]](#)*

Cuando las sucursales de sociedades extranjeras operen bajo el régimen cambiario especial y con posterioridad no deseen acogerse a dicho régimen, deberán informar tal hecho al DCIN del BR mediante comunicación escrita. A partir de la fecha de la presentación de la respectiva comunicación, estas sucursales quedarán exceptuadas de la aplicación de las normas cambiarias del régimen especial, durante un término inmodificable mínimo de 10 años y deberán operar bajo el régimen cambiario general.

#### 11.1.1. Inversión extranjera directa en sucursales de sociedades extranjeras del sector de hidrocarburos y minería

##### 11.1.1.1. Canalización

Los reintegros de divisas con destino al capital asignado o suplementario de las sucursales de sociedades extranjeras del sector de hidrocarburos y minería sujetas al régimen cambiario especial, deberán canalizarse a través del mercado cambiario, para lo cual, debe suministrarse a los IMC la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio),



utilizando los numerales cambiarios del régimen especial, conforme a lo señalado en el Anexo No. 3 de esta Circular.

[\*Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 39 \(Oct.01/2014\) \[CRE DCIN-83 Oct.01/2014\]\*](#)

[\*Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]\*](#)

El giro al exterior del equivalente en divisas del monto de capital extranjero en caso de liquidación de la sucursal o del equivalente en divisas de las sumas recibidas en moneda legal con ocasión de las ventas internas de petróleo, gas natural o servicios inherentes al sector de hidrocarburos, previa certificación del revisor fiscal o auditor externo, deberán canalizarse por conducto del mercado cambiario, para lo cual, debe suministrarse a los IMC la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio), utilizando el numeral cambiario 4560 “Giro al exterior de la inversión extranjera directa y suplementaria al capital asignado”.

[\*Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 39 \(Oct.01/2014\) \[CRE DCIN-83 Oct.01/2014\]\*](#)

[\*Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]\*](#)

#### **11.1.1.2. Registro de la inversión**

[\*Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 39 \(Oct.01/2014\) \[CRE DCIN-83 Oct.01/2014\]\*](#)

##### **i. Capital asignado**

El registro de las inversiones en el capital asignado de las sucursales sujetas al régimen cambiario especial, se efectuará siguiendo el procedimiento establecido en los numerales 7.2.1.1. y 7.2.1.2. del Capítulo 7 de esta Circular, según la modalidad del aporte.

##### **ii. Inversión suplementaria al capital asignado**

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2.17.2.2.3.3 del Decreto 1068 de 2015, se podrá contabilizar como inversión suplementaria al capital asignado de las sucursales del régimen cambiario especial, además de las disponibilidades de divisas, las disponibilidades de capital en forma de bienes o servicios.

[\*Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 39 \(Oct.01/2014\) \[CRE DCIN-83 Oct.01/2014\]\*](#)

[\*Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]\*](#)

El registro de la inversión suplementaria al capital asignado, deberá realizarse de la siguiente manera:

a. Las divisas reintegradas durante el ejercicio anual por conducto del mercado cambiario para atender obligaciones en moneda legal, siguiendo el procedimiento establecido en el numeral 7.2.1.1. del Capítulo 7 de esta Circular. Para efectos estadísticos, esta información debe reflejarse en el Formulario No. 13 “Registro de inversión suplementaria al capital asignado y actualización de cuentas patrimoniales - sucursales del régimen especial” (en adelante Formulario No. 13), utilizando el código correspondiente. Se consideran gastos los aportes en moneda legal a contratos de colaboración (solicitudes de fondos).

[\*Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]\*](#)

b. La disponibilidad de divisas que tengan las sucursales en el exterior contabilizadas como inversión suplementaria al capital asignado durante el ejercicio anual, mediante la presentación del Formulario



No. 13, en el cual, para fines estadísticos, deberán discriminar su utilización según los códigos que correspondan.

c. Los bienes y/o servicios contabilizados como inversión suplementaria al capital asignado durante el ejercicio anual, mediante la presentación del Formulario No. 13.

Para efectos del control aduanero a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, las sucursales deberán conservar la información relacionada con las operaciones de importación de bienes conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Externa 8 de 2000.

Los aportes a contratos de colaboración (solicitudes de fondos) se registrarán como inversión suplementaria al capital de la forma indicada en el instructivo del Formulario No. 13.

Las sucursales que cuenten con inversión extranjera previamente registrada en el BR, deberán transmitir electrónicamente el Formulario No. 13 al DCIN del BR, siguiendo el procedimiento señalado en el Anexo 5, Sección II de esta Circular.

Las sucursales que no cuenten con inversión extranjera previamente registrada en el BR, deberán presentar el Formulario No. 13 en documento físico al DCIN del BR.

*[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 39 \(Oct.01/2014\) \[CRE DCIN-83 Oct.01/2014\]](#)*

El término para solicitar el registro mediante la presentación del Formulario No. 13, es de seis (6) meses contados a partir del cierre contable a 31 de diciembre.

#### **11.1.1.3. Actualización de la inversión**

*[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 39 \(Oct.01/2014\) \[CRE DCIN-83 Oct.01/2014\]](#)*

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.17.2.5.5 del Decreto 1068 de 2015 y sus modificaciones y con el fin de mantener actualizada la información de las inversiones extranjeras, simultáneamente al registro de la inversión suplementaria al capital asignado se deberá informar la actualización de las cuentas patrimoniales, con el Formulario No. 13 “Registro de inversión suplementaria al capital asignado y actualización de cuentas patrimoniales - sucursales del régimen especial”. En todo caso, se debe informar la actualización de las cuentas patrimoniales, así no se hubiere efectuado inversión suplementaria al capital asignado durante el periodo de informe.

*[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)*

El plazo para informar la actualización de las cuentas patrimoniales y el procedimiento para su transmisión electrónica son los mismos del numeral anterior.

*[Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 39 \(Oct.01/2014\) \[CRE DCIN-83 Oct.01/2014\]](#)*

#### **11.1.1.4. Modificaciones al Formulario No. 13**

*[Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 39 \(Oct.01/2014\) \[CRE DCIN-83 Oct.01/2014\]](#)*

La información contenida en el Formulario No. 13 correspondiente al ejercicio anual 2014 y periodos siguientes podrá modificarse en cualquier tiempo, a excepción del año del ejercicio a registrar, el tipo y el número de identificación. Para tales efectos, deberán transmitirse los cambios de forma electrónica siguiendo el procedimiento señalado en el Anexo 5, Sección II, numeral 1.2 de esta Circular.



[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 39 \(Oct.01/2014\) \[CRE DCIN-83 Oct.01/2014\]](#)  
[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 17 \(Abr. 20/2016\) \[CRE DCIN-83 Abr. 20/2016\]](#)  
[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 10 \(Mar.31/2017\) \[CRE DCIN-83 Mar.31/2017\]](#)

Los documentos soporte de las modificaciones deberán conservarse para cuando sean requeridos por las autoridades de control y vigilancia.

[Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 39 \(Oct.01/2014\) \[CRE DCIN-83 Oct.01/2014\]](#)

Lo previsto en este numeral se entiende sin perjuicio que por cualquier medio las autoridades de control y vigilancia del cumplimiento del régimen cambiario y de inversiones internacionales puedan investigar si las modificaciones realizadas se hicieron sin corresponder a la realidad de la operación, caso en el cual proceden las sanciones pertinentes.

[Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 39 \(Oct.01/2014\) \[CRE DCIN-83 Oct.01/2014\]](#)  
[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 17 \(Abr. 20/2016\) \[CRE DCIN-83 Abr. 20/2016\]](#)

#### **11.1.1.5. Sucursales de sociedades extranjeras dedicadas exclusivamente a la prestación de servicios inherentes al sector de hidrocarburos**

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 39 \(Oct.01/2014\) \[CRE DCIN-83 Oct.01/2014\]](#)

Las sucursales de sociedades extranjeras dedicadas exclusivamente a la prestación de servicios inherentes al sector de hidrocarburos, a partir de la obtención del certificado de dedicación exclusiva emitido por el Ministerio de Minas y Energía, pertenecen al régimen cambiario especial y podrán hacer uso de los numerales cambiarios de dicho régimen. Las sucursales que no hayan obtenido el mencionado certificado, pertenecen al régimen cambiario general. Se presume que las sucursales que transmitan la información correspondiente a las operaciones de inversiones extranjeras bajo los numerales cambiarios del régimen especial han obtenido dicho certificado.

Cuando las sucursales de sociedades extranjeras operen bajo el régimen cambiario especial y con posterioridad no obtengan la renovación del certificado de dedicación exclusiva expedido por el Ministerio de Minas y Energía, deberán informar el cambio de régimen mediante comunicación escrita dirigida al DCIN del BR.

Cuando las sucursales de sociedades extranjeras operen bajo el régimen general y con posterioridad se dediquen a la prestación exclusiva de servicios inherentes al sector de hidrocarburos, una vez obtengan el certificado de dedicación exclusiva expedido por el Ministerio de Minas y Energía, deberán informar el cambio de régimen mediante comunicación escrita en la que conste el número de radicación de la comunicación con la cual el Ministerio de Minas y Energía expide el certificado de dedicación exclusiva y la fecha respectiva, así como el nombre e identificación de la sucursal.

[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 51 \(Dic.19/2012\) \[CRE DCIN-83 Dic.19/2012\]](#)

Las sucursales de sociedades extranjeras que desde su constitución tengan como objeto exclusivo la prestación de servicios inherentes al sector de hidrocarburos y de manera previa a la obtención del certificado de dedicación exclusiva emitido por el Ministerio de Minas y Energía se encuentren en las siguientes situaciones, una vez obtengan dicho certificado, le serán aplicables los procedimientos enunciados a continuación:



i. Cuando hayan canalizado divisas por concepto de inversión extranjera directa, utilizando los numerales cambiarios del régimen general, deberán:

a. Informar tal hecho al DCIN del BR mediante comunicación escrita en la que consten el número de radicación de la comunicación con la cual el Ministerio de Minas y Energía expide el certificado de dedicación exclusiva y la fecha respectiva, así como el nombre e identificación de la sucursal, y

b. Modificar los numerales cambiarios del régimen general por los del especial, de acuerdo con el procedimiento previsto en el numeral 1.4.1 del Capítulo 1 de esta Circular.

*[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)*

c. En el evento en que la sucursal haya presentado o transmitido el Formulario No 15 “Conciliación patrimonial - empresas y sucursales del régimen general” de acuerdo con los plazos establecidos en esta Circular, deberá enviar una comunicación por medio de la cual se informe tal hecho al DCIN del BR, acompañada de un Formulario No. 13 debidamente diligenciado. La inversión suplementaria se entenderá registrada con la fecha de presentación del Formulario No. 15.

*[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 39 \(Oct.01/2014\) \[CRE DCIN-83 Oct.01/2014\]](#)*

ii. Cuando hayan efectuado importaciones de bienes:

a. Reembolsables que no se hayan pagado

Deberán realizar los pagos en el exterior. Para efectos del registro de la inversión suplementaria al capital asignado deberá presentarse el Formulario No. 13 indicando el código de crédito que corresponda a “Importaciones de bienes no reembolsables” y/o “Gastos de Importaciones de bienes no reembolsables” según el caso.

*[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 39 \(Oct.01/2014\) \[CRE DCIN-83 Oct.01/2014\]](#)*

b. No reembolsables

- En la medida en que las sucursales del régimen cambiario general únicamente pueden recibir aportes en especie en el capital asignado, podrán mantener contabilizada la importación no reembolsable en éste, o

- Podrán disminuir el capital asignado, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Comercio y demás normas aplicables. Una vez disminuido éste, se debe efectuar el registro de la inversión suplementaria al capital asignado presentando el Formulario No. 13 indicando el código de crédito que corresponda a “Importaciones de bienes no reembolsables” y/o “Gastos de Importaciones de bienes no reembolsables” según el caso.

*[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 39 \(Oct.01/2014\) \[CRE DCIN-83 Oct.01/2014\]](#)*

iii. Cuando hayan prestado servicios en el país que no se hayan pagado:

a. Pagos en moneda extranjera del artículo 51 de la R.E.8/00 J.D.:



Afectan la inversión suplementaria al capital asignado cuando son contabilizados por la matriz, lo cual debe reflejarse en el Formulario No. 13 diligenciando el código débito correspondiente.

b. Pagos en moneda legal:

De conformidad con el artículo 49 de la R.E. 8/00 J.D., podrá acudir al mercado cambiario para girar al exterior el equivalente en divisas, para lo cual, debe suministrarse a los IMC la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por Inversiones Internacionales (Declaración de Cambio).

*[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)*

Afectan la inversión suplementaria al capital asignado cuando son girados a la matriz, lo cual deberá reflejarse en el Formulario No. 13 diligenciando el código débito correspondiente.

*[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 39 \(Oct.01/2014\) \[CRE DCIN-83 Oct.01/2014\]](#)*

### **11.1.2. Cuentas en el exterior del mercado no regulado de las sucursales de sociedades extranjeras del sector de hidrocarburos y minería**

Las sucursales de sociedades extranjeras que pertenecen al régimen cambiario especial podrán efectuar y recibir en cuentas del mercado no regulado los pagos con el exterior, así como los derivados de las operaciones internas previstas en el artículo 51 de la R.E.8/00 J.D.

*[Se eliminaron los párrafos 2 y 3 de este numeral con el Boletín del Banco de la República: No. 39 \(Oct.01/2014\) \[CRE DCIN-83 Oct.01/2014\]](#)*

*[Se eliminó el numeral 11.1.3. de este Capítulo con el Boletín del Banco de la República: No. 39 \(Oct.01/2014\) \[CRE DCIN-83 Oct.01/2014\]](#)*

### **11.2. Régimen cambiario general del sector de hidrocarburos y minería**

Pertenecen al régimen cambiario general:

a. Las empresas nacionales y con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo, gas natural, carbón, ferromniquel o uranio y

b. Las empresas nacionales y con capital del exterior que se dediquen exclusivamente a la prestación de servicios inherentes al sector de hidrocarburos. Estas empresas no pertenecen al régimen cambiario especial por obtener el certificado de dedicación exclusiva emitido por el Ministerio de Minas y Energía, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 9 de 1991 y el Decreto 1073 de 2015 (Libro 2, Parte 2, Título I, Capítulo 2, Sección 3) y demás normas que las modifiquen o adicionen.

*[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 56 \(Dic.23/2016\) \[CRE DCIN-83 Dic.23/2016\]](#)*

Las empresas nacionales y con capital del exterior del sector de hidrocarburos y minería, sujetas al régimen cambiario general, deberán canalizar a través del mercado cambiario las divisas para el pago o reintegro de las operaciones de cambio de obligatoria canalización a través del mercado cambiario y podrán acudir voluntariamente al mismo para canalizar el pago o reintegro de operaciones de cambio del mercado no regulado, para lo cual deberán suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio (Declaración de Cambio), utilizando los numerales cambiarios previstos en esta Circular.

*[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)*



Para la canalización de la inversión extranjera directa destinada a empresas nacionales y con capital del exterior del sector de hidrocarburos y minería, sujetas al régimen cambiario general, se deberá utilizar el numeral cambiario de ingreso 4026 “Inversión extranjera directa en sociedades nacionales y con capital del exterior que realicen actividades del sector de hidrocarburos y minería” al suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio).

*[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)*

### **11.3. Sucursales del sector hidrocarburos y minería sujetas al régimen cambiario especial y general de manera simultanea**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.17.2.3.2.5 del Decreto 1068 de 2015 y sus modificaciones, las sucursales de sociedades extranjeras del sector de hidrocarburos y minería que desarrollen varias actividades económicas dentro del sector, podrán pertenecer al régimen cambiario especial y al general de manera simultánea. Para el efecto, la sucursal deberá diferenciar y asignar a cada una de las actividades, según el régimen cambiario aplicable, los activos, los pasivos y las partidas patrimoniales en concordancia con las regulaciones aplicables a la operación, y no podrán tener activos y pasivos comunes a las distintas actividades.

*[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 45 \(Oct.28/2016\) \[CRE DCIN-83 Oct.27/2016\]](#)*

Estas sucursales deberán demostrar ante el BR, en forma exacta, las utilidades generadas en cada período contable por cada una de sus actividades, mediante la presentación del Formulario No. 15 “Conciliación patrimonial - empresas y sucursales del régimen general” y del Formulario No. 13 “Registro de inversión suplementaria al capital asignado y actualización de cuentas patrimoniales - sucursales del régimen especial”, en los términos y formas establecidas en el numeral 7.2.1.5 del Capítulo 7 y el ordinal ii. del numeral 11.1.1.2. de este Capítulo, respectivamente.

*[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 62 \(Dic. 14/2015\) \[CRE DCIN-83 Dic. 14/2015\]](#)*

### **11.4. Sector de hidrocarburos y minería – autorización de pagos de operaciones internas en moneda extranjera**

De conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la R.E.8/00 J.D., las siguientes empresas pueden celebrar y pagar contratos en moneda extranjera entre ellas, dentro del país, siempre que las divisas provengan de recursos generados en su operación, independientemente si pertenecen al régimen cambiario general o especial:

- a. Las empresas nacionales y con capital del exterior, incluyendo en esta última categoría a las sociedades colombianas con inversión extranjera y a las sucursales de sociedades extranjeras, que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo, gas natural, carbón, ferromniquel o uranio y,
- b. Las empresas nacionales y con capital del exterior que se dediquen exclusivamente a la prestación de servicios inherentes al sector de hidrocarburos, incluyendo a las sociedades colombianas con inversión extranjera y a las sucursales de sociedades extranjeras.



Los recursos generados en la operación de las empresas de que trata este numeral, comprenden las disponibilidades en divisas que éstas mantengan, cualquiera fuere su fuente u origen, como los recursos de capital de trabajo provenientes de aportes de capital o de endeudamiento externo, que se destinan al desarrollo de su objeto social o se derivan de sus actividades, incluyendo las relativas a la fase de exploración.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las restricciones que tienen las sucursales de sociedades extranjeras del sector de hidrocarburos y minería sujetas al régimen cambiario especial para acceder al mercado cambiario.

Las sucursales de sociedades extranjeras sujetas al régimen cambiario especial, deben recibir o atender los pagos a través de sus cuentas del mercado no regulado en el exterior.

Las empresas que pertenecen al régimen cambiario general, pueden recibir o atender los pagos a través de los intermediarios del mercado cambiario, de sus cuentas de compensación o de las cuentas del mercado no regulado.

*[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 006 \(Feb. 14/2012\) \[CRE DCIN-83 Feb.13/2012\]](#)*

#### **11.5. Regalías y compensaciones del sistema general de regalías**

*[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 12 \(Mar. 26/2012\) \[CRE DCIN-83 Mar.23/2012\]](#)*

Conforme a lo previsto en la Resolución Externa No. 1 del 23 de marzo de 2012 de la Junta Directiva del Banco de la República y las normas que la modifiquen, complementen o adicionen, los residentes pueden pagar, recaudar y transferir en divisas las regalías y compensaciones del Sistema General de Regalías, por conducto de cuentas bancarias en el exterior (se trate de cuentas de compensación o del mercado no regulado). Para tales efectos, se podrán efectuar traslados de divisas entre estas cuentas.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la restricción para acceder al mercado cambiario, aplicable a las sucursales de sociedades extranjeras del sector de hidrocarburos y minería sujetas al régimen cambiario especial.

El pago en divisas por concepto de regalías y compensaciones se debe registrar como inversión suplementaria al capital asignado mediante la presentación del Formulario No. 13, diligenciando el código crédito que corresponda según el instructivo.

*[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 39 \(Oct.01/2014\) \[CRE DCIN-83 Oct.01/2014\]](#)*

La información a la que se refiere este numeral deberá mantenerse a disposición del BR para cuando éste así lo requiera mediante comunicación escrita u otro medio idóneo.

#### **11.6. Formulario No. 13 correspondiente al ejercicio anual 2014**

*[Adicionado para incorporar el artículo quinto de la Circular Reglamentaria Externa DCIN-83 del 1 de octubre de 2014, con el Boletín del Banco de la República: No. 29 \(May.22/2015\) \[CRE DCIN-83 May.22/2015\]](#)*

- Las divisas reintegradas durante el ejercicio anual de 2014 con el Formulario No. 4 “Declaración de cambio por inversiones internacionales” deben ser reportadas en la sección II “REGISTRO DE INVERSIÓN SUPLEMENTARIA A 31 DE DICIEMBRE” del Formulario No. 13 con el código de crédito 01 “DIVISAS REINTEGRADAS”.



---

Las divisas reintegradas con anterioridad al 1 de octubre de 2014 quedarán registradas con la presentación del Formulario No. 13.

Las divisas reintegradas por las sucursales operadoras con anterioridad al 1 de octubre de 2014, de aportes propios y/o de otros partícipes en desarrollo de contratos de colaboración, deberán ser registradas por cada una de las sucursales con la presentación del Formulario No. 13., en la proporción de los aportes que corresponda a cada una.

- La disponibilidad de divisas que tengan las sucursales en el exterior durante el ejercicio anual de 2014, contabilizadas como inversión suplementaria al capital asignado durante ese periodo, debe registrarse con la presentación del Formulario No. 13, diligenciando el código de crédito que corresponda a su utilización.

- Los asientos contables de las utilidades o pérdidas generadas en ejercicios anteriores al 2014 que no se hayan registrado, únicamente podrán registrarse en el Formulario No. 13 correspondiente al ejercicio anual 2014. En adelante, es decir a partir del ejercicio anual 2015, únicamente se podrán registrar con los códigos 08, crédito y 10, débito, las utilidades y pérdidas generadas durante el ejercicio a reportar, respectivamente.

*[Eliminado con el Boletín del Banco de la República: No. 17 \(Abr. 20/2016\) \[CRE DCIN-83 Abr. 20/2016\]](#)*

- Los Formularios No. 13 correspondientes a ejercicios anuales anteriores al ejercicio anual 2014 que se presenten por fuera del plazo correspondiente, deben cumplir con lo dispuesto en las Circulares vigentes en la fecha en que debieron haber sido presentados.

*[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 17 \(Abr. 20/2016\) \[CRE DCIN-83 Abr. 20/2016\]](#)*

ESPACIO EN BLANCO